

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025**  
**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O**  
**APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-135785** y ficha catastral N° **63401000100010453804**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- C.R.Q**, Formato Único Nacional para permiso de Vertimientos con radicado **8523 de 2024**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 03 de octubre de 2024 al predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida de un nivel, habitada permanentemente por dos (2) personas. Se observan también zonas verdes, zona húmeda y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una trampa de grasas en mampostería (1.30 X 0.30), un (1) tanque séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Para la disposición final se cuenta con un (1) pozo de absorción ubicado en 4,4698254° N - 75,7900972° W.

(Se anexa registro fotográfico).

Que el día doce (12) de noviembre de 2024, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

**1. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

*De acuerdo a la Resolución No. 1095 del 16 de junio de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones, en el predio se implementaría una trampa de grasas prefabricada de 105 litros. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 03 de octubre de 2024, se evidenció que la trampa de grasa existente en el predio*

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

corresponde una construida en material, con dimensiones de (1.30 m\*0.30 m).

No se evidencia memorias de cálculo las cuales justifiquen una modificación al sistema propuesto, el cual fue avalado y se le otorgo un permiso de vertimientos mediante la resolución nombrada.

Por lo tanto, se determina que se incumplieron las condiciones bajo la cuales se otorgó el permiso de vertimientos.

En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8523-24 para el predio 1) UR CAMPESTRE PORTACHEULO LT 17, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-135785 y ficha catastral No. 63401000100010453804, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, **NO** es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.
- El predio se ubica por **FUERA** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que mediante la Resolución No. 2895 del 25 de noviembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-135785** y ficha catastral N° **63401000100010453804**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación de permiso de vertimiento, la misma no es posible dado que la evaluación técnica concluye que:

**9. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- De acuerdo a la Resolución No. 1095 del 16 de junio de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones, en el predio se implementaría una trampa de grasas prefabricada de 105 litros. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 03 de octubre de 2024, se evidencio que la

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

*trampa de grasa existente en el predio corresponde una construida en material,  
con dimensiones de (1.30 m\*0.30 m).*

*No se evidencia memorias de cálculo las cuales justifiquen una modificación al  
sistema propuesto, el cual fue avalado y se le otorgo un permiso de vertimientos  
mediante la resolución nombrada.*

*Por lo tanto, se determina que se incumplieron las condiciones bajo la cuales se  
otorgó el permiso de vertimientos.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el  
tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**CONCLUSIONES**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.  
8523-24 para el predio 1) UR CAMPESTRE PORTACHEULO LT 17, identificado con matrícula  
inmobiliaria No. 280-135785 y ficha catastral No. 63401000100010453804, se determina que:*

- *Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, **NO** es  
viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*
- *El predio se ubica por **FUERA** de áreas forestales protectoras de las que habla el  
artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

*Situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas,  
viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar la renovación permiso de vertimientos  
para el predio objeto de solicitud, en razón al incumplimiento de la implementación de la  
trampa de grasas prefabricada de 105 litros, situación está que no se ve reflejada en la actual  
visita técnica y que hace parte del componente técnico bajo el cual se otorgó el permiso de  
vertimiento en la resolución 1095 del 16 de junio de 2015. Tal como lo establece el Ingeniero  
en si concepto "No se evidencia memorias de cálculo las cuales justifiquen una modificación al  
sistema propuesto, el cual fue avalado y se le otorgo un permiso de vertimientos mediante la  
resolución inicial 1095 de 2015. "*

*Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL  
SE NIEGA LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE  
VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal  
como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de  
2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.*

*(...)"*

**Que la Resolución No. 2895 del 25 de noviembre del año 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE  
NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO  
DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA  
LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES", se entiende notificada por conducta concluyente, en razón a que el día**

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se interpuso recurso de reposición y/o apelación en contra de la resolución de la negación, a través del radicado N° 14145-24.

En igual sentido la Resolución No. 2895 del 25 de noviembre del año 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBaida DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada a través del correo electrónico proyectoscompañiageogis.com, mediante radicado de salida N° 00457 el 13 de enero de 2025.

Que para el día 19 de diciembre del año 2024, mediante radico No. 14145-24, la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-135785** y ficha catastral N° **63401000100010453804**, interpone Recurso de Reposición y/o apelación contra la Resolución No. 2895 del 25 de noviembre del año 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBaida DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **8523-2024**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBaida** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-135785** y ficha catastral N° **63401000100010453804**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición y/o apelación impetrado por la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en contra de la Resolución No.2895 del 25 de noviembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

*En mi calidad de propietaria del predio identificado como UR Campestre Portachuelo LT 17, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de La Tebaida (Q), y en atención a la Resolución No. 2895 del 25 de noviembre de 2024, mediante la cual se negó la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el mencionado predio, presento formalmente Recurso de Reposición y/o Apelación con base en los siguientes argumentos:*

*Desde la obtención del permiso inicial mediante la Resolución No. 1095 del 16 de junio de 2015, han transcurrido nueve (9) años sin que la CRQ haya realizado observación alguna respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales ni a la trampa de grasas instalada en el predio. Esta omisión contradice la supuesta falta de cumplimiento señalada en la resolución impugnada.*

*Durante este período, la CRQ efectuó al menos tres (3) a cuatro (4) visitas de seguimiento y control técnico, debidamente pagadas. En ninguna de estas visitas se registraron observaciones que indicaran incumplimientos técnicos o ambientales relacionados con el sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo la trampa de grasas. Por el contrario, en la última visita realizada el 17 de octubre de 2024, el ingeniero a cargo manifestó que se evidenciaba un buen funcionamiento y mantenimiento del sistema. Sin embargo, en ningún momento se dejó constancia de que el sistema no correspondiera con*

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
 ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
 APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
 NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

lo estipulado en la Resolución 1095 de 2015. Dado que se asume que el ingeniero encargado realizó la consulta del expediente asociado al predio y a la mencionada resolución antes de la visita, cualquier observación relacionada con incumplimientos normativos debió haberse realizado y registrado oportunamente en ese momento, y lo mismo aplica para las visitas realizadas el 12 de diciembre de 2020, o el 16 de mayo del 2022.

8

 Versión: 03	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO ACTIVIDAD: GESTIÓN DE CALIDAD DOCUMENTO: FORMATO DE ACTA DE VISITA		
	Fecha: Marzo 03 de 2016	Código: FO-D-GC-07	Página 1 de 2
PROCESO: Control y seguimiento	FECHA: 12-10-2024		
<b>DATOS GENERALES</b>			
Predio o Dirección: <u>condominio Portuichuelo casa 17</u>	Municipio: <u>reborda</u>		
Vereda: <u>puella</u>	Propietario o Representante Legal: <u>Maria Antonia Ospina</u>		
C.C o NIT: <u>29381206</u>	Teléfono: <u>317188631</u>		
<b>(MOTIVACIÓN) ORIGEN DE LA VISITA</b>			
Trámite Ambiental <input type="checkbox"/>	Cuát: _____	Nº. <u>4682-2014</u>	
Asistencia Técnica <input type="checkbox"/>	Denuncia <input type="checkbox"/>	Nº. _____	Otro <input type="checkbox"/>
<b>DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA</b>			
Se realiza visita de control y seguimiento a la propiedad ubicada en el condomeo portuichuelo casa 17 donde se logra evidenciar un buen funcionamiento y limpieza del sistema de tratamiento de los aguas residuales y se resalta que hace pocos días de la visita ya había unido otro personal con relación a la renovación del permiso			

Cabe mencionar que en el predio solo residen dos (2) personas de manera temporal, limitando el uso del sistema de tratamiento de aguas residuales a periodos vacacionales. Esta situación implica una carga operativa mínima que no genera impacto ambiental significativo.

El sistema de tratamiento de aguas residuales ha recibido los mantenimientos preventivos necesarios, encontrándose en óptimas condiciones de funcionamiento. Este hecho fue verificado en visitas previas sin registrarse incumplimientos técnicos.

Durante el trámite de renovación del permiso, la CRQ no emitió ningún requerimiento técnico o administrativo que permitiera subsanar supuestos incumplimientos. Proceder directamente con la negación vulnera el derecho fundamental al debido proceso y contradice principios básicos del Código de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, solicito que se reevalúe el expediente No. 8523-24, considerando los argumentos expuestos, y se otorgue la renovación del permiso de vertimientos, adicionalmente anexo copia de los informes de visitas elaborados por los ingenieros que



**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

realizaron las visitas de control y seguimiento, donde se evidencia que en ningún momento se hizo algún tipo de observación, requerimiento o comentario indicando que la trampa de grasas del sistema no cumplía con las especificaciones técnicas.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional para aclarar o complementar la información presentada.

Anexos: informes de visitas de seguimiento y control

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 2895 del 25 de noviembre del año 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17 UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, notificada por conducta concluye, y mediante correo electrónico el día 13 de enero de 2025 mediante radicado No. 00457 a la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**; por lo anterior resulta pertinente aclarar que la Resolución No. 2895 del 25 de noviembre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso de reposición allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo, a la presentación del recurso de Reposición y/o apelación, resulta pertinente advertir que respecto a las decisiones proferidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de órganos autónomos e independientes, los cuales reciben su autonomía directamente del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual señala:

**"ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

"(...)

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.» (Subrayado fuera de texto).

(...)"

En tal sentido el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto en relación con que han transcurrido nueve (9) años sin que la CRQ haya realizado observación alguna respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales ni a la trampa de grasas instalada en el predio, es pertinente manifestar que esta Autoridad ambiental no advierte la situación antes en razón a que no es competencia de la entidad hasta que no se evalúe de fondo una nueva solicitud para el predio a menos de que se evidencie una afectación ambiental.

En el mismo sentido, con relación a que la Corporación Autónoma Regional del Quindío efectuó al menos tres (03) o cuatro (04) visitas de seguimiento y control técnico, y que en ninguna de estas se registraron observaciones que indicaran incumplimientos técnicos ambientales relacionados con el sistema de tratamiento de aguas residuales, se advierte que estas visitas son para verificar el funcionamiento correcto del sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra en el predio, y para verificar si se están generando afectaciones ambientales con respecto al funcionamiento del STARD, pero no para evaluar de fondo la correcta instalación del sistema con las medidas y condiciones aprobadas en la resolución que otorga el permiso de vertimientos.

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

Con respecto a que, en el predio solo residen dos (02) personas de manera temporal, limitando el uso del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a periodos vacacionales, es pertinente precisar que independientemente de esto la resolución No. 1095 del 16 de junio de 2015, por medio de la cual se otorgo un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones, se aprobo con una trampa de grasas prefabricada de 105 litros, condiciones que al presentar la renovación no fueron tenidas en cuenta por parte del ingeniero que realizo la documentación técnica, debido a que se cambio por otra en material, lo que difiere con lo que se aprobo en la resolución inicial.

Por otro lado, se ha comprobado que el sistema de tratamiento de aguas residuales ha recibido los mantenimientos preventivos necesarios. No obstante, se ha identificado que la trampa de grasas existente en el predio, construida en material y con dimensiones de 1.30 m x 0.30 m, difiere completamente de las especificaciones aprobadas en la Resolución No. 1095 del 16 de junio de 2015. Esta situación representa un incumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento inicial del permiso de vertimientos.

Por último, en relación con la afirmación de que durante la renovación del permiso de vertimiento esta autoridad ambiental no emitió ningún requerimiento técnico o administrativo que permitiera subsanar posibles deficiencias, es importante precisar lo siguiente: de acuerdo con lo estipulado en el **Artículo 2.2.3.3.5.5** del procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, contenido en el Decreto 1076 de 2015 y modificado por el Decreto 050 de 2018, se señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:**

*1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

*2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*

*3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*

*4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*

*5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*

*6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

**PARÁGRAFO 1.** *Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.*

**PARÁGRAFO 2.** *Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO 3.** *Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

(...)"

Con base en el artículo mencionado, se evidencia que la normativa no contempla como etapa procesal el realizar el requerimiento, por lo tanto no obliga a la autoridad ambiental a emitir un requerimiento para advertir sobre las inconsistencias identificadas en campo tras la visita. Por lo tanto, se concluye que no se está vulnerando en ningún momento el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, es importante señalar que, al momento de presentar la solicitud de renovación, el ingeniero encargado de la parte técnica del trámite debió verificar las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso inicial mediante la Resolución No. 1095 del 16 de junio de 2015. Asimismo, debió constatar si el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio cumplía con las condiciones establecidas. En caso de que no fuera así, durante el proceso de renovación habría sido posible solicitar la modificación correspondiente y adelantar ambos trámites de manera simultánea.

Con fundamento en todo lo anterior, esta autoridad ambiental se encuentra con suficientes argumentos para no acceder a lo solicitado en el recurso de reposición y/o apelación, por lo tanto se confirma la Resolución No. 2895 del 25 de noviembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17, UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". En consecuencia, se reitera la decisión de no otorgar la renovación del permiso de vertimientos.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

*aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-135785** y ficha catastral N° **63401000100010453804**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-135785** y ficha catastral N° **63401000100010453804**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No.2895 del 25 de noviembre de 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESOLUCION No. 58 DEL 20 DE ENERO DE 2025  
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y/O  
APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2895 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2024"- EXPEDIENTE 8523-24"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 2895 del 25 de noviembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió a la negación y archivo del trámite de renovación de permiso de vertimiento con radicado No. **8523 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso de apelación solicitado, en observancia a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION** - De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **MARIA AIXA TORO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.381.206**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE PORTACHUELO LT 17** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-135785** y ficha catastral N° **63401000100010453804**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico [proyectos@compañiageogis.com](mailto:proyectos@compañiageogis.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección y Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.